



Resolución Ministerial

Nº025-2014-MC

Lima, 16 ENE. 2014

VISTO, la Carta de fecha 28 de noviembre de 2013, el Memorando N° 1218-2013/OGA-SG-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2013, los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vilchez Vilchez, presentan una solicitud por presunta prescripción de deuda administrativa referida a la multa impuesta por Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC de fecha 9 de julio de 1999, formulando como petitorio se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC, la Resolución Directoral Nacional N° 273/INC y el Memorando N° 1011-2013-OGA-SG/MC, por considerar que se encuentra prescrita la multa administrativa impuesta, bajo los siguientes argumentos: 1) El derecho al debido procedimiento; 2) El principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, aplicables al derecho administrativo sancionador; 3) Que, el plazo establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil es un plazo de caducidad transcurrido el cual la administración pública no podría alegar la validez del título generador de la obligación, entendiéndose por ésta a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC, la Resolución Directoral Nacional N° 273/INC, y por extensión, al Memorando N° 1011-2013-OGA-SG/MC, por lo que debería ser declarada de oficio o a petición de parte; y 4) Que, la caducidad de la acción de la administración dado el transcurso del tiempo de conformidad con el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, debería ser declarada de oficio o a petición de parte cuando sea claramente manifiesta, como consideran habría sucedido en el presente caso debido a que habrían transcurrido más de 13 años desde que fue impuesta la Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC de fecha 9 de julio de 1999 y la Resolución Directoral Nacional N° 273/INC del 15 de marzo de 2000;

Que, respecto a la prescripción de deuda administrativa solicitada, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC de fecha 9 de julio de 1999, se impuso una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de su cancelación, a los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vilchez Vilchez, al haberse declarado improcedente el proyecto de Playa de Estacionamiento, en vía de regularización, del inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 1141, 1143, 1145, 1147, 1149 del Cercado de Lima;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 273/INC del 15 de marzo de 2000, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la



A. Chulan C.

Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC, quedando con dicho acto agotada la vía administrativa;

Que, en la sustanciación del procedimiento de ejecución coactiva, con Resolución Coactiva N° 2 de fecha 22 de marzo de 2001, se inicia el procedimiento coactivo, notificando a los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vílchez Vílchez, para que en el término de siete días hábiles de recibida la resolución, cumplan con pagar la multa impuesta en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC;

Que, por disposición del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución N° 2, se admitió la medida cautelar de no innovar interpuesta por los ejecutados, disponiendo se suspenda preventivamente el procedimiento de ejecución coactiva instaurado en su contra, y en consecuencia, se expidió la Resolución Coactiva N° 9 de fecha 4 de junio de 2001, declarando la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva seguida contra los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vílchez Vílchez;

Que, en el proceso judicial seguido por los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vílchez Vílchez sobre Nulidad de Acto Administrativo, signado con Expediente N° 00208-2000, la Primera Sala Contencioso Administrativo, con Resolución N° 6 de fecha 3 de abril de 2012, revoca la Resolución N° 48 de fecha 9 de agosto de 2010 que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos y en virtud de ello, el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, mediante Resolución N° 51 de fecha 7 de junio de 2013, dispuso se cumpla lo ejecutoriado por el superior jerárquico, resolución que es notificada a este Ministerio el 1 de agosto de 2013;

Que, desaparecida la causal de suspensión del procedimiento coactivo, con Memorando N° 1011-2013-OGA-SG/MC de fecha 5 de noviembre de 2013, el Director General (e) de la Oficina General de Administración solicita a la Oficina de Ejecución Coactiva el reinicio del procedimiento coactivo contra los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vílchez Vílchez, en virtud de lo dispuesto por Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC;

Que, con Resolución de Ejecución Coactiva N° 10 de fecha 8 de noviembre de 2013, se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva establecida en la Resolución Coactiva N° 9, disponiendo el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva y la notificación a los obligados César Chang Lai y Alcides Armando Vílchez Vílchez para que procedan al pago de la multa establecida en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC, resolución que fue notificada el 18 de noviembre de 2013 de acuerdo a lo indicado en la Resolución Coactiva N° 11;



M. Chulan C.



Resolución Ministerial

Nº025-2014-MC

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2000 del Código Civil, sólo por ley se puede fijar los plazos de prescripción, en ese sentido el inciso 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;*

Que, sobre la exigibilidad de la obligación, el inciso 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que *“Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento”;*

Que, el artículo 1998 del Código Civil regula también que si la interrupción se produce entre otras, por las causas previstas en el inciso 3 del artículo 1996, es decir por citación con la demanda, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada;

Que, con Informe N° 011-2014-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que en virtud de lo dispuesto por el inciso 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la acción de este Ministerio para el cobro de la multa administrativa establecida en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC de fecha 9 de julio de 1999 no ha prescrito, en razón a que el plazo de prescripción debe computarse desde el 1 de agosto de 2013, fecha en que fue notificada la Resolución N° 51 de fecha 7 de junio de 2013, que dispuso se cumpla lo ejecutoriado por la Primera Sala Contencioso Administrativo, siendo a partir de esta fecha que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC que impuso la multa a los recurrentes quedó firme, precisando asimismo que este plazo de prescripción quedó interrumpido con la expedición de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 10 notificada el 18 de noviembre de 2013;

Que, a mayor abundamiento respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes como sustento de su solicitud, sostiene el citado informe, que los principios de razonabilidad y proporcionalidad que invoca no son aplicables al presente caso en virtud a que la multa objeto de prescripción ya fue determinada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC de fecha 9 de julio de 1999 y el principio de legalidad ha



M. Chulan C.

sido aplicado en estricta observancia del inciso 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el inciso 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aclara también que el plazo establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil es un plazo de prescripción y no de caducidad, el mismo que fue interrumpido con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 10 de fecha 8 de noviembre de 2013, notificada a los recurrentes el 18 de noviembre de 2013, concluyendo que debería declararse improcedente lo solicitado;

Con el visado del Secretario General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de prescripción de deuda administrativa formulada mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2013, por los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vílchez Vílchez, respecto a la multa establecida por Resolución Directoral Ejecutiva N° 497/INC de fecha 9 de julio de 1999.

Artículo 2°.- Notificar a los señores César Chang Lai y Alcides Armando Vílchez Vílchez, la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución, a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



M. Chulan C.